

EXPEDIENTE: RR.SIP.1211/2015	EDUARDO MIGUEL ESCOBAR MONDRAGÓN	FECHA RESOLUCIÓN: 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDUARDO MIGUEL ESCOBAR
MONDRAGÓN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1211/2015

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1211/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Miguel Escobar Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000120715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito copia certificada del oficio número SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 de fecha 5 de agosto de 2015, signado por el Lic. Juan Torres García, en su carácter de Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial.

Datos para facilitar su localización

...” (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó el oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...



Al respecto y con fundamento en los artículos 11, párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevee que "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público, y en los términos del artículo 48 de la presente Ley."

Si bien la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial, está obligada a orientar en términos del artículo 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que: "Las entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible e toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir o solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. ...", al respecto, se le informa lo siguiente:

Bajo el Principio de orientación y asesoría a los particulares, regulado por la fracción VII del artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las solicitudes de información pública no son vía para obtener lo



solicitado, derivado de que Secretaría de Finanzas del Distrito Federal tiene una página de Transparencia en la cual esta Subtesorería, dentro de las facultades establecidas por artículo 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran los Servicios y trámites que se ofrecen al Contribuyente. Entre ellos está el relacionado con las copias certificadas, por lo que a efecto de estar en posibilidad de entregar copia certificada del oficio objeto de la solicitud deberá efectuar el trámite siguiente:

Acudir a la oficialía de partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en el Centro de Atención al Contribuyente, sito en la Calle Dr, Lavista No, 144, acceso 4, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas a efecto de ingresar el escrito de solicitud con los requisitos siguientes:

- Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, mismo que deberá señalar el nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, número telefónico, en su caso el nombre de la persona autorizada para la recepción del documento, asimismo indicar el propósito de la promoción de forma clara y concreta, y en el caso que ésta sea elaborada de forma manual, la letra deberá ser legible la cual deberá estar firmada por el solicitante o contribuyente.*
- Copia de Identificación Oficial (I.F.E.) Pasaporte vigente o cédula profesional, del contribuyente o solicitante en la cual se observe la firma autógrafa del mismo y en el caso de individuos con nacionalidad extranjera*



deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

- *En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarla con Carta Poder con firmas autógrafas anexando copia simples de identificación oficial del otorgante, aceptante y de 2 testigos.*
- *Comprobante de pago de los derechos respectivos si conocen el número de hojas a certificar conforme a lo establecido por el artículo 249 fracción 1, del Código Fiscal del Distrito Federal.*

Finalmente, no omito señalar que en virtud de lo mencionado, Cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos igualmente establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes.

...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“...

Acto o resolución impugnada

Oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 de fecha 27 de agosto del 2015, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública número 0106000120715



Descripción de hechos

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000120715, solicite a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, expidiera a mi costa copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 de fecha 05 de agosto del 2015.

Por lo que mediante oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 de fecha 27 de agosto del 2015, dicha Secretaria emitió respuesta, en la que únicamente describe un procedimiento interno para solicitar copias certificadas.

Cabe mencionar que dicha respuesta no tomó en cuenta el derecho que me otorga el artículo 47 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Agravios

El derecho al acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1,2,3 y 47 fracción V y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

IV. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de lo siguiente:

- Oficio SF/TDF/SCPT/161/2015 del cinco de agosto de agosto de dos mil quince, materia de la solicitud de información.
- El nombre del trámite y su fundamento legal al que hacía mención el oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince, materia de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SFDF/DEJ/OIP/0953/2015 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso SF/TDF/SCPT/0206/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión realizada a la solicitud de información y argumentó lo siguiente:

- El agravio del recurrente, así como los hechos en que fundó su impugnación eran infundados y carentes de sustento lógico y jurídico, resultando improcedente.
- Manifestó haber actuado conforme a derecho de conformidad con el artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, orientando al particular al trámite correspondiente.

- Emitió una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SF/TDF/SCPT/0204/2015 del quince de septiembre de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial del Ente Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Toda vez que el solicitante expresamente requiere de esta autoridad copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/161/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, al respecto le informo que se hará entrega del mismo, previo pago de derechos que deberá realizar por dos fojas útiles lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente.

No omito señalar que en virtud de lo mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiente los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los



requisitos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los tramites conducentes.

...” (sic)

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de septiembre del dos mil quince, mediante el cual notificó una respuesta complementaria, de la cual se desprendió lo siguiente:

“la copia certificada se pone a sus disposición previo pago de derechos por costo de reproducción, de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se observa a continuación:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, por un sola cara.....\$2.08

Por lo que el costo sería el siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	TOTAL
COPIA CERTIFICADA	2 HOJAS	\$2.08
COSTO TOTAL GENERADO		\$4.16



<i>POR</i>	<i>OFICINA</i>	<i>DE</i>		
<i>INFORMACIÓN</i>				

...” (sic)

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando que dichas documentales no se agregarían al expediente.

VII. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido una respuesta complementaria, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese sentido, cabe señalar que para el presente caso, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud

de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Solicito copia certificada del oficio número SF/TDF/SCPT/O IP/0161/2015 de fecha 5 de agosto de 2015, signado por el Lic. Juan Torres García, en su carácter de Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial.” (sic)</i></p>	<p><i>“Bajo el Principio de orientación y asesoría a los particulares, regulado por la fracción VII del artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las solicitudes de información pública no son ele para obtener lo solicitado, derivado de que Secretaria de Finanzas del</i></p>	<p>Único: <i>“dicha Secretaría emitió respuesta, en la que únicamente describe un procedimiento interno para solicitar copias certificadas.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que dicha respuesta no tomo en cuenta el derecho que me otorga el articulo 47 fraccion V de la Ley de Transparencia y Acceso a la</i></p>	<p><i>“la copia certificada se pone a sus disposición previo pago de derechos por costo de reproducción, de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se observa a continuación:</i></p> <p>CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTÍCULO 249.- <i>Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se</i></p>



	<p><i>Distrito Federal tiene una página de Transparencia en la cual esta Subtesorería, dentro de las facultades establecidas por artículo 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran los Servicios y trámites que se ofrecen al Contribuyente. Entre ellos está el relacionado con las copias certificadas, por lo que a efecto de estar en posibilidad de</i></p>	<p><i>Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>deberán pagar las cuotas que cada caso se indican a continuación:</i></p> <p style="text-align: right;">II. De copia certificada, por un sola cara..... \$2.08</p> <p style="text-align: center;">III.</p> <p><i>Por lo que el costo sería el siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="1019 1367 1393 1864"> <thead> <tr> <th>CON CEP TO</th> <th>CANTID AD</th> <th>TOT AL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COPI A CER TIFI CAD A</td> <td>2 HOJAS</td> <td>\$2.08</td> </tr> </tbody> </table>	CON CEP TO	CANTID AD	TOT AL	COPI A CER TIFI CAD A	2 HOJAS	\$2.08
CON CEP TO	CANTID AD	TOT AL							
COPI A CER TIFI CAD A	2 HOJAS	\$2.08							



	<p><i>entregar copia certificada del oficio objeto de la solicitud deberá efectuar el trámite siguiente:</i></p> <p><i>Acudir a la oficialía de partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en el Centro de Atención al Contribuyente, sito en la Calle Dr, Lavista No, 144, acceso 4,</i></p>		<p>COS TO TOT AL GEN ERA DO POR OFIC INA DE INFO RMA CIÓ N</p>	<p>\$4.16</p>
--	---	--	--	---------------

...” (sic)



	<p><i>Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas a efecto de ingresar el escrito de solicitud con los requisitos siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Escrito dirigido al Subt esorero de Catastro y Padr</i> 		
--	---	--	--



	<p>ón Terri torial , mis mo que debe rá seña lar el nom bre del solici tante , domi cilio para oír y recib ir notifi caci ones dent</p>		
--	---	--	--



	<p><i>o del Distri to Fede ral, núm ero telef ónico o, en su caso el nom bre de la pers ona autor izad a para la rece pció n del docu</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>ment o, asim ismo indic ar el prop ósito de la prom oció n de form a clara y conc reta, y en el caso que ésta sea elab orad a de</i></p>		
--	--	--	--



	<p><i>form a man ual, la letra debe rá ser legib le la cual debe rá estar firma da por el solici tante o contr ibuy ente.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Copi</i>		
--	---	--	--



	<p><i>a de Identificación Oficial (I.F. E.) Pasa porte vige nte o cédu la profe sion al, del contr ibuy ente o solici tante en la cual se</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>obse rve la firma autó grafa del mis mo y en el caso de indivi duos con naci onali dad extra njera debe rán pres entar ade más del</i></p>		
--	--	--	--



	<p><i>pasa porte , ident ificac ión ofici al del país de orige n, así corn o los docu ment os que acre diten su legal esta ncia en el</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>país.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarla con Carta Poder con firmas</i>		
--	---	--	--



	<p><i>autégrafos anexando copias simples de identificación oficial del otorgante, aceptante y de 2 testigos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Comprob</i>		
--	---	--	--



	<p><i>ante de pago de los derechos respectivos si conocen el número de hojas a certificar conforme a lo establecido por</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>el artículo 249 fracción 1, del Código Fiscal del Distrito Federal.” (sic)</i></p>		
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

En ese sentido, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió proporcionarle al recurrente el acceso a la información relativa a exhibirle copia certificada de un oficio específico del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial del Ente Obligado.

Precisado lo anterior, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SF/TDF/SCPT/0204/2015 del quince de septiembre de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial del Distrito



Federal y el anexo que lo acompañaba, a través del cual notificó una respuesta complementaria, donde informó de lo siguiente:

“ ...

Toda vez que el solicitante expresamente requiere de esta autoridad copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/161/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, al respecto le informo que se hará entrega del mismo, previo pago de derechos que deberá realizar por dos fojas útiles lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente.

No omito señalar que en virtud de lo mencionado, cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los tramites conducentes.

...” (sic)

Ahora bien, como anexo presentó copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el cual notificó una respuesta complementaria, de la cual se desprendió lo siguiente:

“la copia certificada se pone a sus disposición previo pago de derechos por costo de reproducción, de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se observa a continuación:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



ARTÍCULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que cada caso se indican a continuación:*

IV. De copia certificada, por un sola cara.....\$2.08

Por lo que el costo sería el siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	TOTAL
COPIA CERTIFICADA	2 HOJAS	\$2.08
COSTO TOTAL GENERADO POR OFICINA DE INFORMACIÓN		\$4.16

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado solamente puso a disposición del recurrente previo pago de derechos la copia certificada de su interés, de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, no se advierte constancia alguna de la que se desprenda que el Ente Obligado le haya hecho entrega al recurrente de la copia certificada de su interés.

En ese sentido, y debido a que no se tiene certeza de que el recurrente ya tenga en su posesión la copia certificada de su interés, este Instituto está en la posibilidad de determinar que no se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se



actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DE	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
“ ...	“	“ ...	“ ...



<p><i>Solicito copia certificada del oficio número SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 de fecha 5 de agosto de 2015, signado por el Lic. Juan Torres García, en su carácter de Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización ...” (sic)</p>	<p><i>Al respecto y con fundamento en los artículos 11, párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>El artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevee que "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin</i></p>	<p>Acto o resolución impugnada</p> <p><i>Oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 de fecha 27 de agosto del 2015, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública número 0106000120715</i></p> <p>Descripción de hechos</p> <p><i>Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000120715, solicite a la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, expidiera a mi costa copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 de fecha 05 de agosto del 2015.</i></p>
--	--	--



	<p><i>que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público, y en los términos del artículo 48 de la presente Ley."</i></p> <p><i>Si bien la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial, está obligada a orientar en términos del artículo 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que: "Las entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible e toda persona sobre los trámites</i></p>	<p><i>Por lo que mediante oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 de fecha 27 de agosto del 2015, dicha Secretaria emitió respuesta, en la que únicamente describe un procedimiento interno para solicitar copias certificadas.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que dicha respuesta no tomó en cuenta el derecho que me otorga el artículo 47 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>Agravios</p> <p><i>El derecho al acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución</i></p>
--	---	--



	<p><i>y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir o solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. ...", al respecto, se le informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Bajo el Principio de orientación y asesoría a los particulares, regulado por la fracción VII del artículo</i></p>	<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1,2,3 y 47 fracción V y demas aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	---	--



	<p>45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las solicitudes de información pública no son vía para obtener lo solicitado, derivado de que Secretaria de Finanzas del Distrito Federal tiene una página de Transparencia en la cual esta Subtesorería, dentro de las facultades establecidas por artículo 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran los Servicios y trámites que se ofrecen al Contribuyente. Entre ellos está el relacionado con las copias certificadas, por lo que a efecto de estar en posibilidad de entregar copia certificada del oficio objeto de la solicitud</p>	
--	---	--

	<p><i>deberá efectuar el trámite siguiente:</i></p> <p><i>Acudir a la oficialía de partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, misma que se encuentra ubicada en el Centro de Atención al Contribuyente, sito en la Calle Dr, Lavista No, 144, acceso 4, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas a efecto de ingresar el escrito de solicitud con los requisitos siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón</i> 	
--	---	--



	<p><i>Territorial, mismo que deberá señalar el nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, número telefónico, en su caso el nombre de la persona autorizada para la recepción del documento, asimismo indicar el propósito de la promoción de forma clara y concreta, y en</i></p>	
--	---	--



	<p><i>el caso que ésta sea elaborada de forma manual, la letra deberá ser legible la cual deberá estar firmada por el solicitante o contribuyente.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Copia de Identificación Oficial (I.F.E.) Pasaporte vigente o cédula profesional, del contribuyente o solicitante en la cual se observe la firma autógrafa del mismo y en el caso de</i> 	
--	---	--



	<p><i>individuos con nacionalidad extranjera deberán presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarla con Carta Poder con firmas autógrafas</i> 	
--	--	--



	<p><i>anexando copia simples de identificación oficial del otorgante, aceptante y de 2 testigos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Comprobante de pago de los derechos respectivos si conocen el número de hojas a certificar conforme a lo establecido por el artículo 249 fracción 1, del Código Fiscal del Distrito Federal.</i> <p><i>Finalmente, no omito</i></p>	
--	---	--



	<p><i>señalar que en virtud de lo mencionado, Cualquier persona que goce de la calidad de contribuyente, que acredite debidamente su personalidad, puede presentarse ante esta Subtesorería, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos igualmente establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, para llevar a cabo los trámites conducentes.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SF/TDF/SCPT/185/2015 del veintisiete de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- El agravio del recurrente, así como los hechos en que fundó su impugnación eran infundados y carentes de sustento lógico y jurídico, resultando improcedente.
- Manifestó haber actuado conforme a derecho de conformidad con el artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientando al particular al trámite correspondiente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, mediante su agravio, el recurrente se inconformó porque **el Ente Obligado no le proporcionó la información, sino que solamente describió un procedimiento interno para solicitar copias certificadas.**

En ese sentido, cabe recordar que mediante su solicitud de información, el particular requirió copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, en su carácter de



Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, Unidad Administrativa adscrita al Ente Obligado.

Al respecto, mediante la respuesta impugnada, el Ente Obligado le indicó al particular que bajo el principio de orientación y asesoría a los particulares, regulado por la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las solicitudes de información no eran vía para obtener lo requerido, ya que derivado de las facultades establecidas por artículo 86 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraban los servicios y trámites que se ofrecían al contribuyente, y entre ellos estaba el relacionado con las copias certificadas, por lo que a efecto de estar en posibilidad de entregar copia certificada del oficio objeto de la solicitud debería efectuar un trámite.

Asimismo, indicó que el particular debería acudir a la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, a efecto de ingresar el escrito de solicitud que debería dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, mismo que debería señalar el nombre del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, número telefónico, en su caso el nombre de la persona autorizada para la recepción del documento e indicar el propósito de la promoción de forma clara y concreta y, en el caso que ésta fuera elaborada de forma manual, la letra debería ser legible y estar firmada por el solicitante o contribuyente.

Del mismo modo, indicó que se debía presentar copia de identificación oficial, pasaporte vigente o cédula profesional del contribuyente o solicitante en la cual se observara la firma autógrafa del mismo y, en el caso de individuos con nacionalidad extranjera deberían presentar además del pasaporte, identificación oficial del país de origen, así



como los documentos que acreditaran su legal estancia en el país y, en caso de promover a nombre de otra persona debería acreditarlo con Carta Poder con firmas autógrafas anexando copia simples de identificación oficial del otorgante, aceptante y de dos testigos.

Por otra parte, indicó que se debía acompañar el comprobante de pago de los derechos respectivos si conocían el número de hojas a certificar conforme a lo establecido por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

Finalmente, señaló que cualquier persona que gozara de la calidad de contribuyente y que acreditara debidamente su personalidad podía presentarse a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad gozaba, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal para llevar a cabo los trámites conducentes.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***



Artículo 49. *Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los entes se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que cuando se gestionen las solicitudes de información y los entes consideren que los requerimientos se tratan de trámites, deben orientar a los particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos.



Lo anterior, porque existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información pública, es decir, si bien el derecho de acceso a la información pública está previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cada caso, tal y como lo prevé el artículo 3 de la ley de la materia.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que los entes deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a requerir orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate, información que no se proporcionó al particular en la respuesta impugnada.

Esto es así, porque **de la revisión efectuada a la página de Internet del Ente Obligado**, específicamente en el apartado denominado *Servicios al Contribuyente*, se encuentra una liga relativa a *Trámites de Catastro*¹, y al acceder a ella, **se observa que el trámite al que hizo referencia el Ente en la respuesta es el relativo a *Expedición de copias de documentos*, a lo cual no hizo referencia en la respuesta, ya que solamente le indicó al particular que entre los servicios y trámites que se ofrecían al contribuyente estaba el relacionado con las copias certificadas.**

¹ <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/InformacionGeneralTramites.aspx>



Asimismo, al acceder a lo relativo al trámite denominado *Expedición de copias de documentos*², se observa que el Ente Obligado tampoco fue extenso en su información respecto de los requisitos para obtener la copia certificada ni respecto del fundamento legal en el que se basaba el pago que se debía realizar para obtener la misma.

Lo anterior, por que el Ente Obligado **en su respuesta le indicó al particular debía acompañar el comprobante de pago de los derechos respectivos si conocían el número de hojas a certificar conforme a lo establecido por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, cuando el cobro de derechos para obtener la copia certificada según el trámite es de conformidad con el artículo 248, incisos a) y c) de dicho ordenamiento legal.**

Asimismo, el Ente Obligado al indicarle al particular los requisitos para obtener la copia certificada de su interés de acuerdo al trámite *Expedición de copias de documentos*, omitió indicarle, entre otros, los siguientes:

- Entregar **en original y dos** copias del escrito dirigido al Subtesorero de Catastro Padrón Territorial.
- Acreditar la propiedad con escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, sentencia judicial ejecutoriada y/o contrato de compraventa.
- Boleta predial o Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial.

² <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/InformacionDetalladaTramite.aspx>



- Croquis de localización con orientación al norte.
- En caso de sucesiones agregar nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo de albacea, vía extrajudicial o extrajudicial.
- En caso de que el solicitante fuera una persona moral, se debería presentar el Registro Federal de Contribuyentes, Acta Constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y Poder Notarial del Representante.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado estaba en posibilidad de orientar correctamente al particular indicándole todos los requisitos necesarios para acceder a la copia certificada de su interés.

En ese sentido, al ser omiso el Ente Obligado en indicarle al particular mediante su respuesta el nombre del trámite que debía de realizar, el fundamento legal correcto para el pago y todos los requisitos necesarios para acceder a la copia de su interés, este Instituto concluye que el Ente transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y orientación y asesoría a los particulares previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:*

...

VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Por lo anterior, resultaría procedente ordenarle al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que oriente adecuadamente al particular sobre el trámite que debe de realizar para acceder a la copia certificada de su interés.

Sin embargo, mediante una respuesta complementaria, se observa que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente previo pago de derechos la copia certificada



del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, de conformidad con el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese sentido, se puede concluir que el Ente Obligado esta en posibilidades de atender la solicitud del particular vía el derecho de acceso a la información pública, por lo que deberá emitir una respuesta en la otorgue la copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, Unidad Administrativa del Ente Obligado, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal

En tal virtud, el agravio del recurrente, en el cual se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información, sino que solamente describió un procedimiento interno para solicitar copias certificadas, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- Otorgue la copia certificada del oficio SF/TDF/SCPT/OIP/0161/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, Unidad Administrativa del Ente Obligado, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO